# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5538-2009 LAMBAYEQUE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

l ima, diecisiete de diciembre del año dos mil diez.-

VISTOS; con el expediente acompañado; con lo expuesto en el dictamen emitido por la Fiscal Supremo en lo Civil, obrante a folios dieciséis del cuadernillo de apelación; y, CONSIDERANDO: Primero.- El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía √con facultades de dejar sin efecto lo originariamente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público - subjetivo inserporado dentro del principio de la libertad de la impugnación; Segundo.- Es meteria de grado, la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de lecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, que declara infundada la demanda interpuesta por Víctor Manuel Llumpo Chapoñán obrante a folios treinta y ocho del expediente principal; Tercero.- Los fundamentos del recurso de apelación del demandante, los hace consistir en lo siguiente: a.- La sentencia impugnada carece de motivación, limitándose a señalar en el segundo considerando que los demandados han hecho un debido aporte de pruebas en el proceso de desalojo y que no existe prueba de que los mplazados hayan cometido grave error de derecho, además de no haberse demostrado el daño económico; b.- La Sala Civil Superior que actúa como órgano de primera instancia se ha pronunciado sobre el dolo incurrido por los demandados en el proceso sobre desalojo, al haber considerado como inquilino al recurrente sin existir medio probatorio alguno en el proceso de desalojo que se acompaña, lo cual constituye un acto doloso, y como consecuencia de ello, el recurrente se ha convertido en deudor al tener que cancelar la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales a la familia Vertíz de Fuentes, durante el riempo que duró el proceso de desalojo; Cuarto.- Para que la demanda por responsabilidad civil de los jueces sea viable, es necesario que se acredite que Juez o Magistrado con su actuar u omisión actúo con dolo o culpa

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### APELACIÓN 5538-2009 LAMBAYEQUE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

inexcusable, entendido el primero como la intención de no cumplir con su obligación, ya sea con el propósito de causar un daño o no, y ésta característica, hace al dolo diferente de la culpa, sea que se trate de culpa inexcusable o de culpa leve; en tanto lo segundo, es decir la culpa inexcusable es la negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede consistir en una acción u omisión; Quinto.- La atribución de responsabilidad civil a un Juez o Magistrado por culpa inexcusable resulta ser consecuencia necesaria de la expedición de una resolución en virtud de la cual se causa daño a las partes o a terceros, conforme lo establecen los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil, siendo requisitos para la interposición de la demanda: a.- El agotamiento de los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño; y, b.- La interposición de la demanda dentro de los tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causa daño; Sexto.- En ese contexto, conforme es de verse del expediente número ochocientos nueve - dos mil cinco, sobre desalojo por falta de pago, seguido por José Enrique Fuentes Vertíz en representación de Violeta Clorinda Vertiz Cabrejos de Fuentes contra Víctor Manuel Llumpo Chapoñán (ahora demandante), la resolución que según sostiene el impugnante le causa daño, fue emitida el once de setiembre del año dos mil seis por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque, obrante a folios setenta y nueve, que declara fundada la demanda de desalojo por falta de pago; la misma que al ser apelada fue confirmada por la resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil siete, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Lambayeque, obrante a folios doscientos; resoluciones que fueron expedidas dentro de un proceso regular no advirtiéndose responsabilidad en el actuar de los magistrados, más aún cuando el actor ha hecho uso de su derecho de defensa ejercitando los medios impugnatorios que le franquea la ley. Se destaca que la demanda sobre responsabilidad civil lo que busca no es la revisión del proceso que da lugar a la interposición de la misma, sino evaluar la actuación en el ejercicio de sus funciones, de los magistrados demandados; no pudiéndose cuestionar el criterio jurisdiecional a través del presente proceso de responsabilidad civil, que como se ha indicado en esencia pretende la revisión del proceso de desalojo que

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### **APELACIÓN 5538-2009 LAMBAYEQUE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES**

Dra. NERY CSORIO VALLADARES Secretaria de la Sola Civil Transilcir de la Corie Suprema

31 EHE 2011

tiene la calidad de cosa juzgada. Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, obrante a folios doscientos treinta y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Víctor Manuel Llumpo Chapoñán contra Juanita Alejandrina Muñoz Mondragón y otros, sobre Responsabilidad Civil de los Jueces; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda

Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTÉ

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

**ARANDA RODRÍGUEZ** 

Rcd